

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002315000202000629 - 00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ -
CUNDINAMARCA
Referencia: DECRETO NO. 021 DEL 23 DE MARZO
DEL AÑO 2020

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala Plena a proferir sentencia en desarrollo del control inmediato de legalidad del Decreto No. 021 de 21 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Chocontá-Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho Sustanciador el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 021 de 23 de marzo de 2020** "*Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se dispone la celebración de contratos a través de la modalidad de contratación directa*", cuyo texto es el que sigue:

**"DECRETO Nro. 021
(23 de marzo de 2020)**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que confiere el artículo 315, 365, 314 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1251 de 2012, e igualmente con lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 4 literal a de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 del 2015 y demás normas concordantes y;

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

CONSIDERANDO

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia dispone que (...) Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus Entidades Territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran con prevalencia del interés general.

Que el artículo 209 superior consagra que la función administrativa esta al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el Municipio de Chocontá, Cundinamarca por ser una entidad estatal de las que trata el artículo 1 de la Ley 80 de 1993, se encuentra sometida el régimen del Estatuto General de la Administración Pública.

Que el artículo 11 numeral 3, literal b de la Ley 80 de 1993, dispone que a nivel territorial los Alcaldes tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la respectiva entidad en los términos y condiciones de las normas legales que regulan la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

Que las entidades Estatales en los procesos de contratación adelantados por las diferentes modalidades de selección deben aplicar los principios de la función administrativa del Estado, consagrados en el artículo 209 de la Constitución en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Que son fines de la contratación estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993: "El cumplimiento de los fines Estatales la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas, en la consecución de dichos fines".

Que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, indica que son servicios públicos: "los que están destinados a satisfacer las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines".

*Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, consagra las modalidades de selección para la escogencia del contratista a través de la **licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación de mínima cuantía.***

*Que el numeral 4 literal b, artículo 2 de la **Ley 1150 de 2007** consagra como **causal de contratación directa la urgencia manifiesta.***

Que en el régimen Colombiano de la Contratación Estatal, la urgencia manifiesta es contemplada como una de las excepciones legales al deber general de selección de contratistas a través de las diferentes modalidades de selección (artículo 2 Ley 1150 de 2007), permitiéndose

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

que, en determinadas circunstancias se pueda efectuar la contratación directamente y es más, de ser necesario puede incluso prescindirse de la celebración de la misma del contrato y de aun del acuerdo sobre el precio; en efecto al artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos (...)"

Que a su vez los incisos 4ª y 5ª del artículo 41 que se refieren al perfeccionamiento del contrato Estatal, establecen:

"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Que la normativa que regula el tema de la urgencia manifiesta en la Contratación Estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados bien sea en virtual (sic) en los Estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite de proceso licitatorio de contratistas reglado por el Estatuto Contractual. Por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toma su tiempo y hacen más o menos a lo largo del lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia, obviamente resulta entorpecedora porque la solución en estas condiciones puede llegar tardíamente, cuando ya se ha producido o agravado el daño.

Que la sentada jurisprudencia de las altas cortes de Colombia se ha decantado la justificación de la declaratoria de la urgencia manifiesta en los siguientes términos:

Que la Corte Constitucional, estudio la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, mediante sentencia C-949 DE 2001, donde indicó:

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

"no encuentra la Corte reparo alguno de la Constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva, si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a las situaciones evidentes de calamidad pública y desastre que afecta de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Que el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia 2007-005 de febrero 7 de 2011, indicó sobre la urgencia manifiesta lo siguiente:

"Mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades Estatales para celebrar contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón a las circunstancias de conflicto o crisis es del todo imposible celebrarlos a través de licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratista (...)"

En ese orden de ideas,

La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados, bien sea en virtud de los estados de excepción o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o de desastres o cual circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección del contratista reglado en el estado contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos lago (sic) el lapso del tiempo, para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que frente a una situación de urgencia resulta entorpecedora porque la solución en esas condiciones, pueden llegar tardíamente, cuya ya se ha producido o agravado el daño.

Que en la misma sentencia se esclarecen los requisitos formales de la declaratoria de urgencia manifiesta en los siguientes términos:

"en primer lugar el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a los requisitos formales, la declaración de urgencia, depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario, por esta razón el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación (...)"

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema de control fiscal. Así después de celebrados los contratos que se originan en la

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente consecutivo de los antecedentes administrativa (sic) os, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente, para realizar el control fiscal, con el objeto que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

Que la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia 3425 del 07 de 2011 expuso en relación con el asunto lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los Estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o de desastres o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera a la solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora.

Que la Contraloría General de la República mediante la Circular N° 06 DE 19 DE MARZO DE 2020, recomienda a los jefes, representantes legales y a los ordenadores del gasto de las Entidades Públicas a Nivel Nacional, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos Estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, recomendado entre otros aspectos, "1. Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta se adecuan a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993, (art. 42) y se relacionan directamente con la declaratoria de calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus COVID-19 2. Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía, ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos d gestión, implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general. 3. Declarar la urgencia manifiesta mediante el acto administrativo correspondiente que deberá ser suscrito por el ordenador del gasto o representante legal (...)"

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública /Colombia Compra Eficiente emitió comunicado el 17 de marzo de 2020, con el fin de dar instrucciones respecto al procedimiento de declaración de urgencia manifiesta y celebración de contratos correspondientes.

Que la OMS Organización Mundial de la Salud declaro el paso 11 de marzo que el COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que insisto a los Estadios a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, conformación,

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria, en Colombia a causa del CORONAVIRUS/COVID-19 y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus.

Que el Presidente de la República de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición es decir desde el 17 de marzo de 2020.

Que el Alcalde del Municipio de Chocontá en cumplimiento de las directrices de orden Nacional, procede a sancionar el Decreto 018 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual decreta:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19, y otras disposiciones en razón a la situación que se presenta en la actualidad con la pandemia originada por el coronavirus COVID-19.*

Que en cumplimiento al Decreto No. 153 DE 2020 de 19 de marzo de 2020: "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", se restringe transitoriamente la movilidad de individuos en el Departamento.

Que de acuerdo al Decreto 420 de fecha 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Interior "Por el cual se imparten instrucciones, para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

Que de acuerdo a las directrices de orden nacional y Departamental Se procede a expedir el DECRETO 019 de fecha 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN UNAS INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA UN TOQUE DE QUEDA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DERECHO MUNICIPAL Nro. 018 de 2020 "Por medio de la cual se restringe la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción de Chocontá, Cundinamarca en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (0:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020, ordena toque de queda para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus-COVID-19.

Que de acuerdo con el Decreto 440 de 2020, Expedido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, de fecha 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión de estado de emergencia Económica,

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19". Para regular Audiencias Públicas, procedimientos sancionatorios suspensión de los procedimientos de selección de los contratistas y revocatoria de actos de apertura, utilización y mecanismos de los instrumentos de agregación de demanda, adquisición de grandes superficies, contratación de urgencia, adopción y modificación de contratos estatales, procedimiento para el pago de contratistas del Estado, contratos de fondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en razón a lo anteriormente expuesto, es deber de la administración municipal, actuar de conformidad con los lineamientos legales y constitucionales, en aras de atender la situación descrita, que requiere de actuaciones inmediatas tendientes a remediar y evitar los efectos negativos causados por la propagación del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Chocontá Cundinamarca,

DECRETA:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, con el propósito de aportar acciones necesarias y urgentes para evitar la propagación, previniendo, identificando en forma temprana, diagnosticando, tratando y atendiendo a la población vulnerable, en sus necesidades básicas y/o posibles infectadas por el Coronavirus, COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS. Ordenar la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Municipio de Chocontá Cundinamarca para prevenir enfrentar las causas que motivan la presente urgencia manifiesta, de conformidad con la normativa que regula la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR. Ordenar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, Cundinamarca, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios, para atender de manera efectiva las causas que motivan la declaración de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRATOS DE URGENCIA MANIFIESTA. Una vez celebrados los contratos de urgencia manifiesta materia de este acto administrativo, remítase los mismos y el presente decreto, junto con los antecedentes administrativos de actuación y de la evidencia de los hechos a la Controlaría Departamental de Cundinamarca en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993".

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. (Mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

2) Mediante providencia del 3 de abril de 2020, el Despacho Sustanciador resolvió: Avocar conocimiento del Decreto No. 021 del 23 de marzo de 2020, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, impartir a

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y se admitió en única instancia el presente medio de control inmediato de legalidad; ordenó a la Secretaría de la Sección Primera fijar un aviso de que trata el numeral 2 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, requirió al Alcalde Municipal de Chocontá– Cundinamarca, para que se fijara el aviso en la página web del municipio entidad y allegara los antecedentes que dieron origen al decreto cuyo control inmediato de legalidad se solicita, e invitó a las Facultades de Derecho y Ciencia Política de las universidades: Nacional de Colombia, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes, y del Rosario, al Ministerio de Hacienda Pública, y la Contraloría General de la República, en calidad de expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, y ordenó comunicar de la iniciación de esta actuación al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, para que rindiera concepto.

2. Intervinientes.

2.1 Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio intervino por intermedio de su apoderado judicial, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que cotejando la fundamentación del Decreto 021 de 2020 “Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se dispone la celebración de contratos a través de la modalidad de contratación directa”, se tiene que hay plena identidad con el espíritu, finalidad y contenido puntual en materia de urgencia manifiesta y posibilidad de contratación directa tal y como se contempla en el Decreto 440 de 2020, expedido este último por el Presidente de la República en ejercicio de sus

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 de 1994 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que goza por demás, de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA.

Advirtió que el Decreto 021 de 2020 expedido por la Alcaldía de Chocontá Cundinamarca, replica lo expuesto por el Decreto 440 de 2020 aterrizando en el plano municipal las directrices y dictados del Gobierno Nacional en materia de Urgencia Manifiesta con ocasión de la Pandemia del Coronavirus y la posibilidad derivada de tal situación extraordinaria de proceder a realizar contratación directa que, en todo caso, ha de realizarse con apego a la normativa sobre la materia, atiende los dictados de la Ley 137 de 1994 y se expide (salvo lo comentado a la Ley 1521 de 2012, *supra*) por la Alcaldía con fundamento en normas de rango constitucional y legal aplicables a la situación que se pretende regular.

2.2 Concepto de la Contraloría General de la República.

El ente de control intervino por intermedio del Director de la Oficina Jurídica, señalando lo siguiente:

Explica que a la declaratoria de la urgencia manifiesta señalada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, le sigue el obligado control fiscal inmediato dispuesto por el artículo 43 de la misma Ley 80 de 1993, que prevé para tales casos, que después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2)

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Señaló que, de acuerdo con las facultades conferidas a los entes de control fiscal en la disposición señalada, el ejercicio del control de legalidad le corresponde ejercerlo a la contraloría del orden, (Nacional, Distrital, Departamental o Municipal) al cual pertenezca la entidad que declara la urgencia manifiesta y que es su sujeto de control fiscal.

Explicó que, dado que el uso indebido de la contratación de urgencia está previsto por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 como causal de mala conducta, según el caso puede darse lugar a la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y al envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las demás acciones a que haya lugar.

Advirtió que, el pronunciamiento de la Contraloría que resulte competente tendrá que realizarse sobre cada caso concreto de acuerdo a su competencia dentro de su actuación de vigilancia y control fiscal, que en los eventos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 se convierte en posterior y obligatoria, esto es inmediatamente después de celebrada la contratación de urgencia.

Indicó que, eventualmente la urgencia manifiesta decretada puede ser objeto de control por parte de la Contraloría General de la República en ejercicio del principio de prevalencia, razón por la cual, cualquier pronunciamiento actual sobre el particular conllevaría a comprometer su actuación futura situándola en conflicto de interés frente al tema consultado.

2.3 Concepto del Ministerio Público.

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

El Procurador Delegado ante el Despacho sustanciador rindió su concepto manifestado lo siguiente:

Explicó que, para efectos de estudiar la legalidad del decreto, se seguirán los criterios de análisis reiterados por la Sala Plena del Consejo de Estado en la Sentencia de 08 de julio de 2014, a saber: i) integridad; ii) autonomía; iii) oficiosidad; iv) causalidad normativa o conexidad; vii) proporcionalidad y, viii) necesidad.

En lo que atiende a la autonomía, es necesario señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por mandato legal, al ser competente para resolver el asunto de legalidad no está subordinado a la decisión previa de otro despacho. Adicionalmente, la oficiosidad se genera en virtud de la Ley 137 de 1994 al establecer que *"Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción Contencioso Administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición"*, ello quiere decir, que el Juez o Magistrado competente deberá realizar el control inmediato de legalidad de manera oficiosa.

En lo que concierne a la conexidad el Alcalde Municipal de Chocontá se limitó a declarar la urgencia manifiesta porque el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica y social mediante el Decreto 417 de 2020 pero no menciona ninguna situación concreta que incida en el Municipio de Chocontá. En efecto, las alertas y medidas de restricción sanitaria en su jurisdicción territorial son una simple reiteración de las medidas que se han adoptado en el nivel nacional y que son de forzoso cumplimiento para las entidades territoriales. Tampoco señaló cuáles son los riesgos concretos que afronta el municipio frente a la propagación del COVID-19, que hacen necesario acudir a la contratación directa por el mecanismo de la urgencia manifiesta, sobre todo cuando los reportes nacionales indican que solamente 221

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

municipios del país han tenido que afrontar alguna emergencia derivada de tal situación sanitaria.

Advirtió que se desconoce el principio constitucional de la autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287, numeral 2º de la Carta Política, correspondiéndole a la autoridad municipal precisar los hechos y circunstancias que se quieren atender o resolver respecto de la emergencia del COVID-19. Nada de ello se encuentra en el decreto enjuiciado. La sola mención a una situación de emergencia sanitaria en otras jerarquías territoriales o la contratación de urgencia manifiesta del orden nacional, contenida en el Decreto 440 de 2020, resulta insuficiente para predicar que se puede declarar la urgencia manifiesta para contratar directamente en el municipio de Chocontá.

En concordancia con lo anterior, no aparece demostrada la necesidad de la medida de urgencia manifiesta, puesto que no se explica cuáles son los hechos y necesidades apremiantes de bienes y servicios del Municipio de Chocontá para atender la pandemia del COVID-19, y las razones por las cuales no pueden ser contratados a través de los procedimientos ordinarios de contratación determinados en la Leyes 80 y 1150.

Se suma a estas dos graves falencias que no existe una proporcionalidad del Decreto 21 de 2020 con la emergencia económica y social decretada por el Gobierno Nacional en cuanto no se especifican las obras, bienes y servicios que requiere el municipio de manera urgente del municipio ser contratadas directamente para conjurar la emergencia derivada del COVID-19; pues simplemente se acude a una expresión genérica para que *a posteriori* se defina qué es lo necesario para atender la crisis, sin que de modo alguno se hubiere demostrado su existencia concreta en ese municipio, lo cual a todas luces atenta contra los principios de la función administrativa del

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

artículo 209 de la Constitución, así como los derechos e intereses colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

En concepto del Ministerio Público el Decreto No. 021 del 23 de marzo de 2020 proferido por el Municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca debe ser declarado nulo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé el control inmediato de legalidad, como un mecanismo de revisión respecto de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), frente a la competencia del medio de control inmediato de legalidad, establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan." (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, los actos emitidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concretamente por el Tribunal Administrativo del lugar donde se

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

expidan, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).¹

La misma Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé en el artículo 185² el trámite que debe darse a los asuntos relacionados con el control inmediato de legalidad, de conformidad con el cual las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el asunto bajo examen, se advierte que el Decreto No. 021 de 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Chocontá-Cundinamarca mediante el cual se declara la **urgencia manifiesta** en el municipio, fue proferido de conformidad con lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, el numeral 4º, literal b) del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

En efecto, el artículo 42 del Estatuto de la Contratación Pública establece que existe **urgencia manifiesta** cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten**

¹ "ART- 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia. (...)

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

² "ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección.

Por su parte, el literal a), numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) Urgencia manifiesta;

En ese orden, se advierte respecto del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, que en principio su control de legalidad sería realizable ante esta jurisdicción, conforme al medio de control ordinario precedente, en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, por estar contemplada la figura de urgencia manifiesta en una norma de naturaleza ordinaria, no obstante, dicho decreto está fundado en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia social, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19".

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, razón por la cual es procedente efectuar el respectivo control inmediato de legalidad en el presente asunto.

2. Declaratoria del estado de excepción.

Se emitió por parte del Gobierno Nacional – Presidencia de la República, el **Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Lo anterior debido a que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), identificó el nuevo virus denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

En efecto, dentro de los fundamentos planteados por el Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020, se pudo advertir lo siguiente:

"(...) Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales -FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

(...)

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19."

3. Temporalidad de la expedición del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Chocontá - Cundinamarca.

Como ya fue señalado anteriormente, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Desde el punto de vista temporal, respecto del **Decreto No. 021 de 2020**, se observa que el mismo fue proferido el **23 de marzo de 2020**, esto quiere decir, en vigencia del decreto que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por lo que resulta procedente su control inmediato de legalidad.

Es del caso advertir que el decreto objeto de control de legalidad no estableció su vigencia, no obstante el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional*", en su artículo 11 establece que dicho decreto rige a partir de la fecha de su publicación y produce efectos durante el estado de emergencia económica social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

4. Caso concreto.

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

Advierte la Sala Plena que el control de legalidad del decreto municipal es de orden integral, (formal-sustancial) y su juzgamiento debe realizarse respecto a cualquier disposición de carácter superior que guarde relación con el contenido del mismo.

En el caso objeto de análisis, se observa que mediante el **Decreto No. 021 del 23 de marzo 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá - Cundinamarca se declara la **urgencia manifiesta**, en el mencionado municipio, y se dispuso lo siguiente:

- i) Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, con el propósito de aportar acciones necesarias y urgentes para evitar la propagación, previniendo, identificando en forma temprana, diagnosticando, tratando y atendiendo a la población vulnerable, en sus necesidades básicas y/o posibles infectadas por el Coronavirus, COVID-19.
- ii) Ordenar la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Municipio de Chocontá Cundinamarca para prevenir enfrentar las causas que motivan la presente urgencia manifiesta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
- iii) Ordenar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, Cundinamarca, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios, para atender de manera efectiva las causas que motivan la declaración de urgencia manifiesta.
- iv) Una vez celebrados los contratos de urgencia manifiesta materia del acto administrativo, ordena remitir los mismos, junto con los antecedentes administrativos de actuación y de la evidencia de los hechos a la Controlaría Departamental de Cundinamarca en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

4.1 El problema jurídico en el presente asunto se contrae a establecer si el **Decreto No. 021 de 23 de marzo de 2020** expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá – Cundinamarca reúne los requisitos formales y materiales para su adopción, y si el mismo se fundamentó en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y en las normas que lo desarrollan, como es el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, y en las normas del Estatuto General de Contratación Estatal, ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, para decretar la urgencia manifiesta.

4.2. En cuanto a los requisitos de forma.

Desde el punto de vista formal, el Decreto No. 021 de 23 de marzo de 2020, fue expedido con fundamento en los artículos 315, 365, 314 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1251 de 2012, los artículos 41, 42, y 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 4 literal a de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 del 2015, el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Decreto Municipal No. 018 de 17 de marzo de 2020, el Decreto No. 153 de 2020 y el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020.

Asimismo, se observa que, el **Decreto No. 021 de 23 de marzo de 2020**, fue suscrito por el Alcalde Municipal de Chocontá, expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales se declara la **urgencia manifiesta** en el municipio, fundamentado en la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*", contiene los elementos que permiten su identificación número de acto administrativo, la fecha de

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

su expedición y su vigencia la especificación de las facultades que permiten su expedición, los motivos que guardan correspondencia con los preceptos constitucionales para la declaratoria del estado de excepción y de las causas que lo originan, se trata de una medida de carácter general.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el **Decreto 021 de 21 de marzo de 2020**, cumple con los requisitos para la configuración en cuanto a objeto, causa, motivo y finalidad elementos esenciales referidos a la efectividad expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, los que se concretan en los considerandos del acto administrativo³.

4.3. Control de aspectos materiales.

4.3.1. Conexidad.

Respecto del análisis de conexidad en el marco de control de inmediato de legalidad, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: "(...) Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control tiene fundamento constitucional y guarda relación directa, específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro una correlación directa⁴".

Como se señaló anteriormente, es la Sala Plena competente para realizar el control inmediato de legalidad dentro del asunto de la referencia, por lo que se procede a establecer si el **Decreto 021 de**

³ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo- Sala Especial de Decisión No. 010, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de mayo de 2020, Expediente No. 11001-03-15-0002020-00944-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Rad. 110003-15-000-2010-00390-00 (CA), sentencia del 24 de mayo de 2016.

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Chocontá-Cundinamarca mediante el cual se declaró la **urgencia manifiesta**, para atender la situación de pandemia **Coronavirus COVID-19**, se ajusta a lo establecido en los **Decretos Nos. 417 de 17 de marzo 2020 y 440 de 20 de marzo de 2020** y los requisitos dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007, y si los hechos señalados se ajustan a los presupuestos normativos ya señalados.

El decreto objeto de control inmediato de legalidad se fundamenta en los artículos 1° y 90, 209 de la Constitución Política, el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** mediante el cual el Gobierno Nacional decretó el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, artículos 1, numeral 3, literal b), 2° numeral 3°, 24, 25, 26, 41, 42 y 43 de Ley 80 de 1993, el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, Resolución No. 385 del marzo de 2020, el Decreto No. 153 de 19 de marzo de 2020 *"Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Cundinamarca"*, el Decreto 019 de 19 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se imparten unas instrucciones en materia de orden público, se decreta un toque de queda y se modifican algunos artículos del Decreto Municipal Nro. 018 de 2020"*, y el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid-19"*.

El **Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020**, específicamente establece que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia Covid-19, autoriza al Gobierno Nacional a

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

acudir el procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad de tal forma que las entidades competentes de los sectores, salud prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran prestar atención a la población afectada adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19.

Posteriormente, y en desarrollo del decreto que declara el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 440 de 20 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", que en su artículo 7º establece:

"(...)

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 7 del Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, se entiende el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

En ese sentido se tiene que, la decisión adoptada por el Alcalde Municipal de Chocontá en el artículo 1° del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta en el municipio, con el propósito de aportar acciones necesarias y urgentes para evitar la propagación, previniendo, identificado en forma temprana diagnosticando, tratando y atendiendo la población vulnerable, en sus necesidades básicas y/o posibles infectadas por el Coronavirus, Covid-19, no fue una decisión adoptada de manera caprichosa, por lo que la misma guarda **conexidad** con las medidas adoptadas en los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 440 de 20 de marzo de 2020**, el primero, que autoriza al Gobierno Nacional a acudir el procedimiento de contratación directa, de tal forma que las entidades competentes de los sectores, salud prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran prestar atención a la población afectada adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19, y el segundo, que señala en su artículo 7° que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Ahora bien, la figura de la **urgencia manifiesta** es un mecanismo excepcional, que le otorga instrumentos efectivos a las entidades

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón a dichas circunstancias, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa⁵.

El consejo de Estado-Sección Tercera, respecto de la figura de urgencia manifiesta ha precisado lo siguiente:

"(...)

la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"⁶.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que la **urgencia manifiesta** procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, **provocados bien sea en virtud de los estados de excepción**, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 110010326000200700055-00(34425), providencia del 7 de febrero de 2011, actor: Cormagdalena, demandado: Contraloría General de la República.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera sentencia 27 de abril de 2006 Expediente 65229 C.P Camilo Saavedra Becerra.

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se tiene que, la declaratoria de urgencia manifiesta decretada en el numeral 1° del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, se ajusta a la legislación de estado de excepción, en tanto que en su parte considerativa señaló que se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, con el propósito de aportar acciones necesarias y urgentes para evitar la propagación, previniendo, identificando en forma temprana, diagnosticando, tratando y atendiendo a la población vulnerable, en sus necesidades básicas y/o posibles infectadas por el Coronavirus, COVID-19.

Asimismo, en el artículo 1° del citado decreto se ordena la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Municipio de Chocontá Cundinamarca para prevenir enfrentar las causas que motivan la presente urgencia manifiesta.

Además de lo anterior, se advierte que las actuaciones contractuales adelantadas con base en la urgencia manifiesta atienden lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2020.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de **urgencia manifiesta** los mismos se encuentran establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

En efecto, el artículo 42 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de*

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

*bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando **se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. (Resalta la Sala).*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas.

En ese orden, se advierte que son diferentes los motivos que originan la **urgencia manifiesta** y los actos administrativos que la declaran tendrán un control de legalidad, según sea el caso. En efecto, si se trata de hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas, se podrá acudir, ante esta jurisdicción, conforme al medio de control ordinario precedente, en aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011(CPACA), en tanto, que si la motivación se origina en estados de excepción debe acudirse al medio de control contemplado en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establecen el control inmediato de legalidad para los actos administrativos expedidos con ocasión de los estados de excepción.

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

Así las cosas, los actos administrativos de urgencia que tienen como sustento en la Ley 80 de 1993, específicamente en los estados de excepción, deben tener el control inmediato de legalidad y no el ordinario.

Precisado lo anterior, analizado el artículo 42 la citada disposición exige que la **urgencia manifiesta** se declare mediante acto administrativo motivado.

Analizada la parte considerativa del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, observa la Sala Plena que los motivos que originan la declaratoria de **urgencia manifiesta** en el mismo, obedecen al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado por el Gobierno Nacional, y se ajustan a lo dispuesto en el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*", puesto que el artículo 7 de este se señala que con ocasión de la declaratoria del estado de excepción decretado en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, **se entiende el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Además de lo anterior, el decreto objeto de control inmediato de legalidad está acorde a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 4º artículo segundo literal b) de la Ley 1150 de 2007, normas de carácter general que regulan la contratación estatal, ya que conforme a lo señalado en el Decreto 440 de 2020 que

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

desarrolla el Decreto 417 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica y en los términos del **artículo 42 de la Ley 80 de 1993**, se entiende el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta**.

Es pertinente poner de presente que el Consejo de Estado Sección Tercera en providencia del 7 de febrero de 2011, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado No. 1100103260002007005500 (34425), en cuanto a los requisitos formales de la declaratoria de urgencia manifiesta del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala que se exige que el acto administrativo sea motivado. Y que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que la declaración depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón el acto administrativo debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Con fundamento en lo anterior, respecto de la motivación del acto administrativo, que declara la **urgencia manifiesta** en el Municipio de Chocontá, se constata que el mismo se fundamenta en las normas del Estatuto de Contratación Estatal y en la Ley 1150 de 2007, en el decreto que declara el estado de excepción y en el que lo desarrolla, y específicamente señala: "(...) *es deber de la administración municipal, actuar de conformidad con los lineamientos legales y constitucionales, en aras de atender la situación descrita, que requiere de actuaciones inmediatas tendientes a remediar y evitar los efectos negativos causados por la propagación del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Chocontá Cundinamarca.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala Plena considera que el Decreto 018 de 21 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Chocontá mediante el cual se declara la urgencia manifiesta en el mencionado municipio, se encuentra motivado por

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

cuanto se exponen las razones ciertas y convincentes que permiten verificar la necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Así las cosas, se el Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, fue expedido en con fundamento en el Decreto No. 417 de 2020, por el cual se declara la Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"*, y cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en él se explicaron suficientemente los motivos por los cuales el Alcalde Municipal de Chocontá consideró necesario acudir a esta figura.

4.3.2 Proporcionalidad.

Para la Sala Plena el Decreto No. 021 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá – Cundinamarca, cumple con el principio de proporcionalidad, puesto que la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se justifica ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las entidades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y los detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, razón por la cual se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo en el sector salud y mitigar los efectos económicos que está enfrentado el país, medias extraordinarias entre las cuales se encuentra la contratación directa.

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

En ese orden, se advierte que mediante el acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se solicita instrumentalizan las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para **contratar directamente** y que las entidades competentes de los sectores, salud prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran prestar atención a la población afectada adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS. *Ordenar la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Municipio de Chocontá Cundinamarca para prevenir enfrentar las causas que motivan la presente urgencia manifiesta, de conformidad con la normativa que regula la materia.*

Como ya fue señalado, el Decreto 417 de 2020 autoriza al Gobierno Nacional a contratar directamente, con el fin de que las entidades competentes de los sectores, salud prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran prestar atención a la población afectada adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto No. 440 de 2020, señala que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta** por parte de las entidades estatales, para la contratación

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del Coronavirus Covid-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

El artículo 3° del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, dispuso:

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR. *Ordenar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, Cundinamarca, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios, para atender de manera efectiva las causas que motivan la declaración de urgencia manifiesta.*

El párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en C-777 de 1998, precisó:

"(...)

Octava. El párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 es exequible, bajo el entendido de que los traslados internos que se efectúen para atender las necesidades y los gastos propios de la declaratoria de urgencia manifiesta, sólo pueden afectar el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

En efecto, la situación que describe el párrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el párrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior.

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

*Ese tipo de traslados internos, **que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto**, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.*

Es más ese tipo de operaciones están autorizadas de manera general, tal como lo señala expresamente el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto :

***"Artículo 34.** Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, **se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo.** En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos.*

"Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

"El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiados con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito.

*"La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios."
Es decir, que de acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales "...simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivo si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente".*

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

De conformidad con lo anterior, cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir, cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

En ese orden, se considera que el artículo 3° del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, está acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, el artículo 4° del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, estableció:

"ARTÍCULO CUARTO. CONTRATOS DE URGENCIA MANIFIESTA.

Una vez celebrados los contratos de urgencia manifiesta materia de este acto administrativo, remítase los mismos y el presente decreto, junto con los antecedentes administrativos de actuación y de la evidencia de los hechos a la Contraloría Departamental de Cundinamarca en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993".

Del análisis del artículo 4° del decreto sometido a control inmediato de legalidad se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, en este caso, la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

*Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad*

En lo que respecta al artículo 5° del Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, es del caso advertir que se señaló que rige a partir de su expedición, cuando el artículo 11 del Decreto 440 de 2020 señala que dicho decreto rige a partir de su publicación, por lo que se declarará la legalidad del decreto municipal condicionado a que debe regir a partir de su publicación.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y contrario a lo conceptuado por el agente del Ministerio Público, se concluye que el Decreto No. 021 de 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Chocontá, no contraría los fines por los cuales fue decretado el estado de emergencia, económica social y ecológica en el territorio nacional, ni tampoco los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 ni el numeral 4° artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por lo cual se declarará ajustado derecho.

Finalmente, de conformidad con el artículo 9° del Acuerdo No. 20 del 11 de mayo de 2020 *"Por el cual se adopta el protocolo de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia económica, social y ecológica"*, la presente providencia será suscrita por la señora Presidenta de esta Corporación y por el Magistrado Ponente, una vez aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, **la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

Expediente No. 250002315000202000629-00
Decreto 021 de 23 de marzo de 2020
Municipio de Chocontá
Control Inmediato de Legalidad

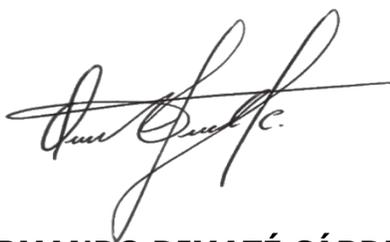
RESUELVE

Primero. Declárase ajustado a derecho el Decreto 021 de 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Chocontá-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

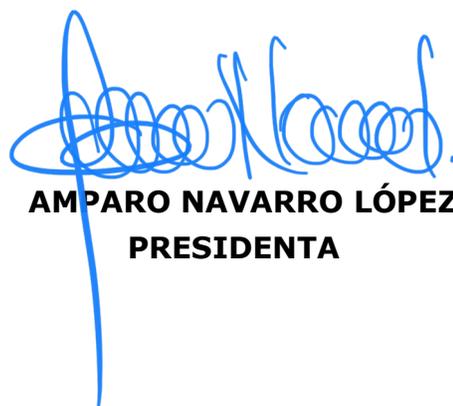
Segundo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en los Acuerdos números PCSJA20- 11532 y PCSJA20-11546 del 11 y 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica al Alcalde Municipal de Chocontá – Cundinamarca y al Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica que obra en el proceso.

Tercero. Publíquese esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial del Municipio de Chocontá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
MAGISTRADO PONENTE



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
PRESIDENTA